



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 260 - 2025 – MPJ/A

Jaén,

03 JUN 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N° 68-2025-MPJ/A, de fecha 11 de febrero de 2025; Recurso administrativo de apelación, de fecha 27 de marzo de 2025; escrito de fecha 21 de mayo de 2025 (Expediente Administrativo N.° 14383-2025 y N.° 0022455-2025), y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y la Ley N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.° 27972, señala que la Alcaldía es el Órgano Ejecutivo del Gobierno Local, siendo el alcalde su Representante Legal y su Máxima Autoridad Administrativa. Asimismo, de acuerdo al artículo 20°, inciso 6, es atribución del alcalde: “Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas”, lo que concuerda con lo dispuesto en el artículo 43° de la misma ley, que prescribe: “Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”.

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de los estamentos de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del nuevo T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (El subrayado y énfasis es nuestro).

Que, mediante Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N.° 27444 señala en su artículo 1° numeral 1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

Que, los numerales 120.1, 120.2 y 120.3 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 – 2019 – JUS, señala: 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionado al previo cumplimiento del acto respectivo.

En ese sentido, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece “el proceso se promueve solo a iniciativa de parte la que invocara interés y legitimidad para obrar (...)”. En referencia a este tema, Alberto Hinostroza Mínguez comenta que “La legitimidad para obrar constituye aquel instrumento procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> HINOSTROZA MINGUEZ Alberto, Comentario al código procesal civil, tomo III, Gaceta Jurídica, Lima, Perú 2003, pág. 872.



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Que, el artículo 218° numeral 218.1) del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, en el Artículo 220.- Recurso de apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

El numeral 218.2) del artículo 218° concordado con el numeral 145.1) del artículo 145° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 – 2019 – JUS, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.

Que, según el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Que, según artículo 224 ° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, *los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente, vale decir; la resolución que pone fin a un procedimiento solo puede ser objeto de una sola interposición de recurso.*

**ANTECEDENTE**

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 68-2025-MPJ/A, de fecha 11 de febrero de 2025**, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Jaén, resolvió modificar el numeral 5 del apartado “Cuadro Resumen de Cargos Estructurales” y el numeral 7° del apartado “Información de los Cargos Estructurales” del **MANUAL DE CLASIFICADOR DE CARGOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN**, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N.º 991-2023-MPJ/A, emitida el 03 de noviembre del 2023.

**INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN**

Que, los administrados Joe Danny Aguilar Cieza, identificado con DNI: 41466683, Paulo Homero Guerrero Requejo, identificado con DNI: 27714859, Manuel Gustavo Ocustodio López, identificado con DNI: 16628763, Janner Javier Valderrama Tapia, identificado con DNI: 27727454 y Katherine Bernabe Davila, identificada con DNI: 16804860; interponen recurso administrativo de apelación, de fecha 27 de marzo de 2025, bajo los siguientes argumentos:

- La municipalidad no cuenta con un Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) actualizado, requisito previo para modificar el Manual de Clasificador de Cargos.
- Se viola el artículo 6 de la Ley N° 31419, que limita los cargos de confianza al 5% del total de puestos en la entidad.
- El cálculo del 5% de cargos de confianza incluyó erróneamente a trabajadores eventuales (contratados bajo el Decreto Legislativo N° 728), cuando solo deberían considerarse trabajadores nombrados permanentes y CAS.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN**

Que, mediante Informe Legal N.º 222-2025-MPJ/OAJ, recibido el 15 de abril 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Jaén, señala en su análisis factico- jurídico, lo siguiente:

“(…)

3.5. *Como se puede colegir, con fecha 13 de febrero del 2025 la resolución apelada -Resolución de Alcaldía N° 68-2025-MPJ/A- fue publicada en el portal web institucional, fecha desde la cual se entiende tomaron conocimiento los administrados interesados en la misma; sin embargo, el escrito de recurso de apelación contra la resolución referida, fue presentado con fecha 27 de marzo del 2025, habiendo ya transcurrido más de los 15 (quince) días hábiles que establece la norma para impugnar el acto administrativo; en merito a ello el recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 68-2025-MPJ/A, debe ser declarado improcedente por extemporáneo, y proseguir con el trámite correspondiente.*

“(…)”



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Por último, la jefatura de Asesoría Jurídica, en el informe legal antes mencionado, en su conclusión, opina lo siguiente:

(...)  
4.1 **DECLARAR IMPROCEDENTE**, por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por **JOE DANNY AGUILAR CIEZA Y OTROS**, contra la Resolución de Alcaldía N° 68-2025-MPJ/A, de fecha 11 de febrero de 2025.  
(...)

Que, mediante escrito de presentado por los administrados, de fecha 21 de mayo de 2025, Joe Danny Aguilar Cieza, identificado con DNI: 41466683, Paulo Homero Guerrero Requejo, identificado con DNI: 27714859, Manuel Gustavo Ocustodio López, identificado con DNI: 16628763, Janner Javier Valderrama Tapia, identificado con DNI: 27727454 y Katherine Bernabe Davila, identificada con DNI: 16804860, solicita se expida resolución de alcaldía, dentro de los plazos establecidos por ley.

Que, en consecuencia, visto el Informe de la General de Asesoría Jurídica, como órgano responsable de brindar Asesoramiento Técnico Jurídico de los diferentes órganos de esta entidad; estando a lo expuesto en el considerando precedente y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO**, el recurso administrativo de apelación presentado por **JOE DANNY AGUILAR CIEZA**, identificado con DNI N.° 41466683, **PAULO HOMERO GUERRERO REQUEJO**, identificado con DNI N.° 27714859, **MANUEL GUSTAVO OCUSTODIO LÓPEZ**, identificado con DNI N.° 16628763, **JANNER JAVIER VALDERRAMA TAPIA**, identificado con DNI N.° 27727454 y **KATHERINE BERNABE DAVILA**, identificada con DNI N.° 16804860.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACUMULAR**, el expediente administrativo N° 0022455-2025 al expediente administrativo con trámite N° 14383-2025, al amparo de lo dispuesto en el numeral 127.2 del artículo 127° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación de la Municipalidad Provincial de Jaén, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Web Institucional ([www.munijaen.gob.pe](http://www.munijaen.gob.pe)).

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, la presente la resolución de alcaldía a la oficina del Abogado de los administrados **JOE DANNY AGUILAR CIEZA**, identificado con DNI N.° 41466683, **PAULO HOMERO GUERRERO REQUEJO**, identificado con DNI N.° 27714859, **MANUEL GUSTAVO OCUSTODIO LÓPEZ**, identificado con DNI N.° 16628763, **JANNER JAVIER VALDERRAMA TAPIA**, identificado con DNI N.° 27727454 y **KATHERINE BERNABE DAVILA**, identificada con DNI N.° 16804860 y a los mismos administrados, a la Gerencia Municipal, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación y a las Instancias Administrativas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Jaén, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN  
  
Dr. José Lizardo Tapia Díaz  
ALCALDE